

FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
PENAL N° 04725-2014-2**



**PRESENTADO POR
SMITH QUISPE ARONE**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2022

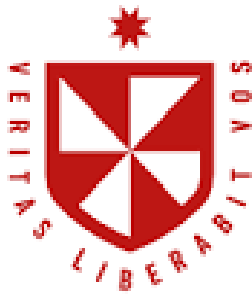


CC BY-NC

Reconocimiento – No comercial

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, y aunque en las nuevas creaciones deban reconocerse la autoría y no puedan ser utilizadas de manera comercial, no tienen que estar bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N° 04725-2014-2

Materia : Robo agravado

Entidad : Corte Superior de Justicia de Lima

Bachiller : SMITH QUISPE ARONE

Código : 2014206506

LIMA – PERÚ

2022

En el presente informe se analiza el delito de Robo agravado, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, en el marco del Expediente N° 04725-2014, cuyo origen se encuentra en las acciones realizadas con ocasión del Plan de Operaciones “Delincuencia 2014” en el distrito de Jesús María, cuyo resultado fue la detención de YHHS (21). Posteriormente, con fecha 6 de abril 2014, se formalizó la investigación penal contra Y.H.H.S. por la presunta comisión del delito antes mencionado en calidad de autor. Con fecha 7 de junio del 2018, el acusado C.A.B.L. fue condenado como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo agravado, en agravio de R.D.M.R. y recibió la sanción de ocho (8) años de pena privativa de la libertad. Fijaron como monto por concepto de reparación civil la suma de S/ 600.00. Asimismo, reservaron el mismo en contra los procesados Y.H.H.S. y R.B.C.R., reiterándose las órdenes de captura. Con fecha 3 de enero de 2019, el acusado R.B.C.R., que fue puesto a disposición, fue condenado por la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, como autor del delito contra el patrimonio – Robo Agravado, en agravio de R.D.M.R. y le impusieron cinco (5) años de pena privativa de libertad efectiva, fijaron en S/ 600.00 el pago solidario por concepto de reparación civil a favor del agraviado junto con su co-sentenciado C.A.B.L. Asimismo, reservaron el juzgamiento del acusado Y.H.H.S. hasta que sea habido o se ponga a disposición de la Sala Superior. Dicha sentencia fue impugnada mediante Recurso de Nulidad ante la Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Penal Transitoria, cuyos integrantes acordaron No Haber Nulidad en la sentencia, en el extremo que condenó al procesado R.B.C.R., como autor del delito en mención. Haber Nulidad en la citada sentencia en el extremo que fijó en cinco (5) años la pena privativa de libertad impuesta al referido procesado; y reformándola, se le impuso doce (12) años de pena privativa de libertad. No Haber Nulidad en los demás que contiene.

NOMBRE DEL TRABAJO

QUISPE ARONEdocx.docx

RECuento DE PALABRAS

12997 Words

RECuento DE CARACTERES

67428 Characters

RECuento DE PÁGINAS

41 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

130.0KB

FECHA DE ENTREGA

Nov 11, 2022 7:31 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Nov 11, 2022 7:39 AM GMT-5**● 22% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base

- 21% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 11% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Augusto Renzo Espinoza Bonifaz
Asistente del Instituto de Investigación
Facultad de Derecho USMP

ÍNDICE

RESUMEN.....	2
1. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO.....	5
a. Atestado Policial N° 163-2014-DIRINCRI-PNP (6 de abril de 2014)	5
b. Formalización de Denuncia Penal (6 de abril de 2014)	6
c. Auto de Inicio del Proceso.....	7
d. Resolución de Avocamiento	8
e. Principales diligencias actuadas en la etapa de instrucción	8
f. Dictamen N° 477-2014	9
g. Ampliación de Auto de Procesamiento.....	10
h. Informe Final.....	10
i. Acusación Fiscal.....	11
j. Resolución de fecha 18 de diciembre de 2017.....	12
k. Sentencia condenatoria de C.A.B.L.....	12
l. Sentencia condenatoria de R.B.C.R.....	14
m. Concesorio del recurso de nulidad.....	16
n. Recurso de Nulidad N° 1113-2019-Lima	16
2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS ADVERTIDOS EN EL EXPEDIENTE	17
2.1. Aspectos generales del delito de robo y sus circunstancias agravantes....	17
PRIMERO. Verificar el valor probatorio de la manifestación del agraviado y madre del detenido a nivel policial sin la presencia del representante del Ministerio Público.	23
SEGUNDO. Verificar si la manifestación de la madre de Y.H.H.S. permite corroborar fehacientemente la preexistencia de los bienes supuestamente apoderados.....	25

TERCERO. Verificar si la detención policial de Y.H.H.S. en el hecho constituye un supuesto de flagrancia delictiva	26
CUARTO: Verificar si la determinación judicial de la pena privativa de libertad fue impuesta a C.A.B.L. y R.B.C.R. cumpliendo con el procedimiento técnico y valorativo para la concreción cuantitativa y valorativa de la sanción penal.....	30
QUINTO: Verificar si el auto de prisión preventiva cumplió con los criterios jurisprudenciales y legales para revocar el mandato de comparecencia restringida por la de prisión preventiva contra los procesados Y.H.H.S, C.A.B.L. y R.B.C.R.	32
3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	34
3.1. Sentencias del 7 de junio de 2018 y 3 de enero de 2019	34
3.2. Recurso de Nulidad N° 1113-2019-Lima.....	36
4. CONCLUSIONES.....	37
5. REFERENCIAS.....	38
6. ANEXOS.....	40

1. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO

a. Atestado Policial N° 163-2014-DIRINCRI-PNP (6 de abril de 2014)

Hecho

El 4 de abril del 2014 a las 2 a.m., en circunstancias del cumplimiento del Plan de Operaciones Delincuencia 2014, personal de la PNP pudo divisar e identificar un vehículo negro abandonado con las luces encendidas y las cuatro puertas abiertas, así como a un sujeto que perseguía a otro, lo que motivó a que preste inmediato apoyo, lográndose la detención de Y.H.H.S. (21), a quien se le realizó el registro personal respectivo y se le incautó un equipo celular, seis (6) envoltorios conteniendo una sustancia pardusca pulverenta -al parecer PBC- y dos (2) envoltorios conteniendo hierbas secas -al parecer marihuana-. El agraviado R.D.M.R. (32) explicó que segundos antes de la intervención policial había sido asaltado con arma de fuego por tres sujetos que le tomaron el servicio de taxi por las inmediaciones de la Plaza Unión hasta el Hospital del Niño, asimismo, refirió que el detenido Y.H.H.S. lo ahorcó con un cable aprovechando que se encontraba detrás de él, en tanto que el copiloto lo amenazaba con un arma de fuego tipo revolver, y el otro sujeto ubicado detrás del copiloto se apoderaba de sus pertenencias junto con este último, lográndose llevar su celular y S/ 400.00 aproximadamente. Como consecuencia de lo narrado, el detenido Y.H.H.S. y el agraviado fueron conducidos a la DIVINROB para las investigaciones del caso.

Calificación jurídica

La División de Investigación de Robos de la Dirección de Investigación Criminal concluyó que Y.H.H.S. y los No Habidos R.B.C.R. (21) y C.A.B.L. (20) resultan ser presuntos autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de R.D.M.R., porque:

- a) Y.H.H.S. fue intervenido inmediatamente después de haberse efectuado el robo.
- b) Existe sindicación directa del agraviado R.D.M.R. quien reconoce a Y.H.H.S. como uno de los autores.
- c) Y.H.H.S. aceptó los hechos suscitados conforme a su manifestación.

d) Se recibieron las pruebas del hecho (dinero y equipo celular).

Así también, se concluyó que Y.H.H.S. es presunto autor del delito contra la salud pública – Tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de posesión de drogas con presuntos fines de microcomercialización y/o consumo.

b. Formalización de Denuncia Penal (6 de abril de 2014)

Al amparo del art. 159 incs. 1 y 5 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los arts. 1, 5, 11 y 94 del D. Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, el Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente de Lima Formalizó Denuncia Penal contra Y.H.H.S. (21) como presunto autor del delito contra el patrimonio – robo agravado, previsto en el art. 189 incs. 2 y 4 del Código Penal, en agravio de R.D.M.R., pues del resultado de la investigación preliminar se pudo advertir la existencia de indicios objetivos, razonables y reveladores de la comisión del delito que se denuncia, así como de la vinculación del denunciado Y.H.H.S. en la materialización del mismo. En ese sentido, las diligencias ordenadas por la fiscalía fueron las siguientes:

- Recibir la declaración instructiva del denunciado Y.H.H.S.
- Recibir la declaración preventiva del agraviado R.D.M.R.
- Recibir la declaración testimonial del personal policial y serenazgo intervinientes.
- Recabar el resultado de los antecedentes policiales, penales y judiciales del denunciado Y.H.H.S.
- Recabar el resultado de los demás exámenes y pericias solicitadas por la policía.
- Las demás diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento del hecho denunciado.

En la misma disposición fiscal, el Ministerio Público **solicitó la medida de prisión preventiva** contra el denunciado Y.H.H.S. Al concurrir sostuvo los presupuestos materiales establecidos en el art. 268 del CPP de 2004.

Por otro lado, respecto a la droga encontrada en posesión del denunciado, la fiscalía argumentó que, de acuerdo con el art. 299 del Código Penal, no es punible

la posesión de droga si la cantidad es igual o menor a cinco gramos, siendo que al efectuar el registro al denunciado le encontraron en poder de seis (6) envoltorios hechos de papel conteniendo una sustancia pulvurenta, al parecer Pasta Básica de Cocaína, y dos (2) bolsas de polietileno conteniendo especie de vegetales secos, al parecer marihuana, que al ser analizadas se determinó que la primera muestra corresponde a Pasta Básica de Cocaína con un peso neto de 0.20 gramos, mientras que la segunda muestra corresponde a marihuana con un peso neto de 0.40 gramos. Por ello, la conducta desplegada por Y.H.H.S. no reviste carácter penal, y en este extremo se dispuso No Ha Lugar a Formalizar Denuncia Penal contra Y.H.H.S. por el delito contra la salud pública – tráfico Ilícito de drogas, en la modalidad de posesión de drogas con fines de comercialización, en agravio del Estado, disponiéndose el Archivo Definitivo.

Finalmente, la fiscalía se reservó el derecho de ampliar denuncia contra C.A.B.L. y R.B.C.R. a resultas de las diligencias acotadas, por encontrarse en condición de No Habidos.

c. Auto de Inicio del Proceso

El Juzgado Penal de Turno Permanente, mediante Resolución N° 1 del 6 de abril de 2014, resolvió Abrir Instrucción en la Vía Ordinaria contra Y.H.H.S., como presunto autor del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de R.D.M.R., por lo que ordenó realizar las siguientes diligencias:

- Recabar los antecedentes penales, judiciales o policiales del inculpado Y.H.H.S.
- Admitir a trámite las diligencias solicitadas por el Ministerio Público.
- Comunicar al Superior Colegiado y a la fiscalía, la apertura de instrucción.
- Absolver las citas que resulten y practíquese las que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Por otro lado, atendiendo al pedido de imposición de medida de coerción personal por el Ministerio Público, el juzgado ordenó formar el cuaderno con copia certificada de la denuncia fiscal y auto apertorio de instrucción. Así también, ordenó trabar embargo preventivo sobre los bienes del inculpado Y.H.H.S. que sean bastantes para cubrir la reparación civil.

d. Resolución de Avocamiento

Mediante Resolución N° 01, del 27 de mayo de 2014, el Décimo Séptimo Juzgado Penal – Reos Libres ordenó programar fecha para llevarse a cabo las diligencias de: **1.** Recepción de la continuación de la declaración instructiva del procesado Y.H.H.S., a fin de que indique el grado de participación de las personas C.A.B.L. y B.C.R., bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz y ordenar su captura a nivel nacional en caso de inasistencia. **2.** Recepción de la declaración preventiva del agraviado R.D.M.R. **3.** Recepción de la declaración testimonial de los efectivos policiales C.C.P. y M.M.G. **4.** Recabar los antecedentes policiales, penales y judiciales del procesado. **5.** Recabar los resultados de los exámenes de dosaje etílico, toxicológico y absorción atómica practicado al procesado, así como el resultado del pesaje de la droga decomisada.

e. Principales diligencias actuadas en la etapa de instrucción

- Continuación de declaración instructiva de Y.H.H.S.

Es así que, al practicarse la diligencia de continuación de declaración instructiva del procesado Y.H.H.S., este sostuvo considerarse inocente. Que trabaja para una empresa privada haciendo trabajos de pintura y drywall lo que le permite generar S/50.00 por día. Que el día de los hechos había salido por el aniversario de Las Malvinas y se dirigía a su domicilio, por ello tomó un taxi en compañía de B.R.C. y C.B.L., siendo que el taxista le cobraría S/ 7.00 por el servicio. La discusión se inició porque le exigió con palabras soeces un pago mayor. Que, al estar bajo los efectos del alcohol, pues había ingerido seis (6) o siete (7) cervezas, tomó su cable USB de celular para ahorcar al taxista, como mecanismo de defensa ante su postura violenta. Que niega haber agarrado dinero y/o equipo celular del agraviado y haber portado un arma tipo revolver. Que su madre devolvió las especies a fin de que el proceso en su contra no continúe, ya que el agraviado mencionaba que él las había agarrado. Que solo tenía conocimiento que R.B.C.R. había discutido con el taxista, mas no que había agarrado su celular. Que nunca ha sido antes intervenido. Que conoce desde hace dos años a R.B.C.R. y C.A.B.L., pero desconoce que estos presenten antecedentes penales. Respecto a la droga encontrada, refirió no ratificarse en este extremo porque no le encontraron con dichos insumos.

- Declaración preventiva del agraviado R.D.M.R.

Por su parte, el agraviado R.D.M.R. sostuvo en su declaración preventiva que fue víctima de robo. Que estaba en la Plaza Unión y subieron tres personas a su vehículo taxi con dirección al Hospital del Niño. Estos le dijeron que avanzara un par de cuadras más, siendo que de la nada uno de ellos sacó un cable y comenzó a ahorcarlo, identificándolo como la persona de Y.H.H.S. Que el que estaba de copiloto sentado a su derecha sacó una pistola, cogió su celular y dinero que estaban en el cenicero del vehículo, el que estaba en el asiento trasero derecho quería sacar la llave del vehículo, y Y.H.H.S. que estaba sentado detrás de él sacó un cable y mientras le ahorcaba le decía “ya perdiste concha de tu madre”. Que persiguió a esta última persona hasta la Av. Brasil con Garzón y Talara, siendo que para su suerte salieron dos autos de la DININCRI. El personal policial pudo capturar a Y.H.H.S. y los otros dos lograron darse a la fuga. Que Y.H.H.S. negó haber participado en el robo, pero luego llamó a los otros para que le devuelvan sus pertenencias, logrando finalmente que a través de su madre le devolvieran su celular y dinero. Que sí logra reconocer mediante fotografías a las personas C.A.B.L. y R.B.R., quienes estuvieron con él en el vehículo en el día y hora de ocurridos los hechos. Que la madre de Y.H.H.S. fue a su casa para arreglar el problema ofreciéndole dinero, lo que no aceptó. Finalmente pidió que el procesado ni sus familiares vayan a su domicilio a molestarlo y que se proceda conforme a ley.

o Declaración testimonial del efectivo policial W.M.M.G.

Finalmente, el efectivo policial W.M.M.G. refirió en su declaración testimonial de manera escueta que conoce a Y.H.H.S. pero que no recuerda más; no obstante, se ratifica en el contenido y firma del acta de registro personal, incautación y comiso confeccionado el día y hora del hecho. Además, que debido a las múltiples intervenciones que tiene no pudo acceder al expediente, lo que le ha impedido extenderse en su declaración.

f. Dictamen N° 477-2014

Mediante Dictamen N° 447-2014, la Décimo Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima tomó en consideración la declaración instructiva de Y.H.H.S. quien señaló que el día y hora del hecho se encontraba en compañía de R.B.R.C. y C.A.B.L., por lo que solicitó a la judicatura comprenderse en el proceso judicial a las personas de

R.B.C.R. y C.A.B.L., al haberse señalado los roles que cada uno de ellos ejecutó en el delito de robo agravado (art. 189 incs. 2 y 4 del Código Penal). Asimismo, solicitó se dicte la medida de comparecencia restringida para ambos, ya que se han apersonado a la investigación, han acreditado domicilio conocido y se encuentran plenamente identificados mediante su ficha RENIEC. Asimismo, advirtió que la instrucción se encuentra incompleta por lo que solicitó la **Ampliación del Plazo de Instrucción por el término de sesenta (60) días**, a fin de que el juzgado disponga las diligencias siguientes: **1.** Se reciba la declaración testimonial del efectivo policial C.C.P. **2.** Se reciba la declaración instructiva de C.A.B.L. y R.B.C.R. **3.** Se lleve a cabo una confrontación entre el agraviado y Y.H.H.S., al existir contradicciones en sus declaraciones. **4.** Se realicen las demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados.

g. Ampliación de Auto de Procesamiento

Dicha petición fue aceptada mediante **Resolución N° 06**, del 14 de enero de 2015, por el Décimo Juzgado Penal de Lima – Reos Libres, que resolvió **Ampliar el Auto de Procesamiento** (Resolución N° 1) de fecha 6 de abril de 2014, y compréndase a C.A.B.L. y R.B.C.R. como presuntos autores del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de R.D.M.R., dictándose contra ellos mandato de comparecencia restringida, quedando sujetos a determinadas reglas de conducta.

h. Informe Final

Mediante Dictamen N° 274-2015, la Décimo Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima emite Informe Final, precisando las diligencias solicitadas en la denuncia, así como las diligencias practicadas por la judicatura. Asimismo, la situación jurídica de los procesados Y.H.H.S., C.A.B.L. y R.B.C.M., quienes se encuentran con mandato de comparecencia restringida sujeto a reglas de conducta, conforme se desprende de la Ampliación del Auto de Procesamiento. De otro lado, expone las siguientes diligencias que no fueron llevadas a cabo:

- No se ha recibido la declaración testimonial del sereno interviniente.
- No se ha recibido la declaración testimonial del efectivo policial C.C.P.
- No se ha realizado la diligencia de confrontación entre el agraviado y el procesado Y.H.H.S.

- No se han recabado los antecedentes policiales de los procesados C.A.B.L. y R.B.C.

i. Acusación Fiscal

Mediante Dictamen N° 772-2016 del 15 de diciembre de 2016, la Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima, formula Acusación contra Y.H.H.S., C.A.B.L. y R.B.C.R. por el delito contra el patrimonio – Robo Agravado (incs. 2 y 4 del primer párrafo del art. 189 del Código Penal), en agravio de R.D.M.R., para quienes solicita se les imponga la pena de doce (12) años de pena privativa de la libertad, y el pago solidario de S/ 600.00 por concepto de reparación civil.

Para arribar a esta decisión, la fiscalía superior tomó en cuenta la descripción fáctica, las diligencias actuadas en sede policial y judicial. Asimismo, analizó y valoró las pruebas, por lo que concluyó en la existencia de elementos suficientes que determinan la existencia de vínculos entre los procesados y los hechos imputados. Elementos que en la etapa de juicio oral deben ser debatidos respetando el debido proceso, para determinar finalmente la responsabilidad penal que corresponde.

o Dictamen complementario

Con fecha 22 de agosto de 2017, la Fiscalía Superior emite dictamen complementario, y en vía de aclaración, integra el mismo en los siguientes términos:

En el apartado de Análisis y Valoración de las Pruebas, se adiciona lo siguiente:

“Que advirtiéndose de lo actuado que los hechos han tenido lugar en circunstancias que el agraviado conducía el vehículo (...) y que además los procesados han utilizado un arma de fuego para amedrentar al agraviado, tenemos que la conducta desplegada por estos además se encuentra tipificada en las agravantes reguladas en los incs. 3 y 5 del primer párrafo del art. 189 del Código Penal, por lo que deberá aclararse en dicho sentido el Auto de Procesamiento.”

En consecuencia, en el apartado de Tipificación del delito, deberá entenderse que:

“El ilícito penal materia de la presente acusación se encuentra previsto y sancionado en el Código Penal en su art. 188 como tipo base con las

circunstancias agravantes descritas en los incisos 2, 3, 4, y 5 del primer párrafo del art. 189, referidos a:

2) Durante la noche

3) A mano armada

4) Con el concurso de dos o más personas.

5) En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos. “

En el mismo sentido, incorpora las circunstancias agravantes descritas en el apartado de Acusación, Pena y Reparación civil de la acusación.

j. Resolución de fecha 18 de diciembre de 2017

Atendiendo a la opinión fiscal en su dictamen y a la aclaración del mismo, y considerando el hecho atribuido a los procesados Y.H.H.S., C.A.B.L. y R.B.C.R., la tipificación del delito de robo con circunstancias agravantes y, efectuando un control de la acusación fiscal se concluye que esta cumple con los presupuestos procesales establecidos en la ley.

Por lo que en el presente caso reúne los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, quedando expedito el proceso para dictar el Auto Superior de Enjuiciamiento, en virtud del art. 229 del Código de Procedimientos Penales. Por ello, Aclararon el auto de apertura de instrucción, a efectos de tenerse como la conducta desplegada por los procesados la tipificada en las agravantes reguladas en los **incs. 3 y 5** del primer párrafo del art. 189 del Código Penal. Declararon **Haber Mérito para Pasar a Juicio Oral** contra Y.H.H.S., C.A.B.L. y R.B.C.R. por el delito contra el patrimonio – Robo agravado, en agravio de R.D.M.R.

k. Sentencia condenatoria de C.A.B.L.

Con fecha 7 de junio de 2018, la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, FALLÓ: condenando a C.A.B.L. como

autor del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de R.D.M.R., a ocho (8) años de pena privativa de libertad y como tal fijó como reparación civil la suma de S/ 600.00 a favor del agraviado. Reservaron el mismo en contra de los procesados Y.H.H.S. y R.B.C.R. reiterándose las órdenes de captura e impedimento de salida del país, con conocimiento del juez de la causa.

La condena por el delito de Robo Agravado se basó en los siguientes fundamentos:

- Se llegó a determinar fehacientemente el hecho ocurrido el 4 de abril de 2014, cuando el acusado C.A.B.L. en compañía de sus coprocesados abordaron el vehículo que conducía el agraviado, solicitándole el servicio de taxi, ubicándose el acusado en el asiento del copiloto en tanto que los acusados lo hicieron en el asiento posterior, Y.H.H.S. detrás del chofer y R.B.C.R. en la parte derecha.
- El agraviado refiere uniformemente tanto en su manifestación policial como en su declaración preventiva, que los tres le hicieron avanzar varias cuadras más, situación que fue aprovechada por Y.H.H.S. para tomarlo por el cuello con una cuerda que tenía ajustándolo a modo de ahorque, y entre palabras soeces amenazarlo, rompiéndose el cordón por la fuerza ejercida.
- En dicha circunstancia B.L. extrae un arma de fuego abalanzándose contra él, conjuntamente con el procesado C.R. para apoderarse de su teléfono celular y la suma de S/ 400.00 producto de los servicios de taxi que llevaba en el cenicero del vehículo.
- Los tres sujetos huyeron del escenario del hecho en diferentes direcciones optando por perseguirlos con el apoyo del personal policial que casualmente pasaban por el lugar logrando capturar a Y.H.H.S.
- Existe plena convicción de la participación del procesado B.L. en la comisión del hecho juzgado, que su tesis exculpatoria no resiste el menor análisis pues solo tiende a evadir su responsabilidad, estableciéndose el rol que cumplió para la consumación del hecho contando con el medio facilitador, la amenaza, la inmovilización del agraviado para subyugar su capacidad defensiva.
- La preexistencia de los bienes del agraviado queda demostrada con la recuperación y entrega de las mismas, descartándose con ello la hipótesis

de la defensa en el sentido de que si bien estuvo en el lugar no participó en el robo.

- El dicho de que los tres se encontraban en estado de ebriedad debido al consumo de cerveza en una fiesta patronal queda desvirtuado con el examen de dosaje etílico practicado al procesado Y.H.H.S., quien fue detenido de inmediato.
- Se cumple a cabalidad los presupuestos contenidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005, referente a la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.

I. Sentencia condenatoria de R.B.C.R.

Con fecha 3 de enero de 2019, la Segunda Sala con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, FALLÓ: Condenando a R.B.C.R. como autor del delito contra el patrimonio – Robo Agravado, en agravio de R.D.M.R., en consecuencia, le impusieron cinco (5) años de pena privativa de libertad efectiva. Fijaron en S/ 600.00 el pago solidario por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado con su cosentenciado B.L. Reservaron el juzgamiento del acusado Y.H.H.S. hasta que sea habido o se ponga a disposición de la Sala Superior, debiendo reiterarse las órdenes de ubicación y captura periódicamente.

Para arribar a esta decisión de condena, la Segunda Sala tomó en consideración la individualización del imputado y del agraviado, los hechos y cargos, la versión del acusado sobre el hecho imputado, los alegatos finales de las partes, las precisiones sobre el delito imputado, la valoración de los medios y actos de prueba, y la intervención delictiva del procesado en el delito de robo agravado.

Así, los argumentos sostenidos fueron los siguientes:

- Que se aprecia un relato uniforme de las declaraciones del coimputado y sentenciado C.A.B.L., del otro coprocesado Y.H.H.S. y del propio acusado R.B.C.R. respecto del hecho ocurrido.
- Respecto de la acreditación de la preexistencia de la cosa material del delito: del análisis de los actuados, cuando se le efectuó el registro personal a uno de los procesados no se les hallaron los bienes que el agraviado había señalado que le había sustraído, sin embargo, el acusado cuando declaró

en el juicio oral, señaló expresamente que tuvo en su casa el teléfono móvil del agraviado, el cual fue entregado a la madre de su amigo Y.H.H.S., con lo cual la declaración del agraviado se encuentra corroborada con la propia declaración del acusado, por lo que resulta acreditada la preexistencia del bien, y queda satisfecho este requisito exigible en los delitos contra el patrimonio.

- Respecto a la intervención delictiva del acusado en el delito, dilucidó las versiones expuestas por el Ministerio Público y el procesado R.B.C.R. y a partir de ello absolvió las contradicciones advertidas respecto a la intervención o participación del procesado en el delito de Robo Agravado. Para ello, estando a la prueba de cargo existente, el fundamento jurídico 10 del Acuerdo Plenario N° 2-2005 estableció garantías de certeza a fin de tener como prueba válida de cargo la declaración del testigo y agraviado. Así, con respecto a la **ausencia de credibilidad subjetiva**, el agraviado y los coimputados Y.H.H.S. y C.A.B.L. no tenían ningún animo de venganza ni enemistad en contra del acusado R.B.C.R., por lo tanto, queda satisfecha esta garantía de certeza puesto que no se aprecia relaciones basadas en el odio, resentimiento o enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de sus declaraciones y que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza.
- En cuanto al presupuesto de verosimilitud, se tiene que el relato de incriminación por parte del agraviado, se encuentra contrastado con las declaraciones de sus coprocesados y del propio acusado, convirtiéndolo en una imputación sólida, coherente y creíble pues se trata de testimonios directos que brindan detalles precisos de lo ocurrido, lo cual se encuentra corroborado con: la **prueba personal** (manifestación policial y las declaraciones instructivas de Y.H.H.S., y de C.A.B.L., ya nivel del juicio oral de este último y del propio acusado respectivamente); y, la **prueba documental** (acta de recepción y entrega del equipo celular y dinero por la suma de S/ 400.00).
- La persistencia en la incriminación con el acusado R.B.C.R. se remonta desde la etapa preliminar, mediante la manifestación policial del agraviado, la cual fue ratificada en su declaración preventiva a nivel judicial y

corroboradas por las declaraciones de sus coimputados y del propio acusado a nivel policial, judicial y rendidas en el juicio oral.

Ello permite concluir que el relato de incriminación no solo es sólido, coherente y tiene respaldo probatorio, sino además persistió en el tiempo. Por lo tanto, este tercer presupuesto está satisfecho.

- Con relación a la tipicidad, estando acreditada la conducta delictuosidad, la conducta se adecua a los presupuestos exigidos por el tipo penal de Robo Agravado contenido en los arts. 188 con las agravantes de los incs. 2, 4 y 5 del primer párrafo del art. 189 del Código Penal, pues el hecho se cometió en un lugar desolado a altas horas de la noche, con el concurso de dos o más personas y en medio de transporte. En relación con la agravante del inc. 3 no se ha probado fehacientemente que el hecho delictivo se produjo mediante el empleo de un arma de fuego. A nivel de antijuridicidad, se tiene que el procesado no se encuentra incurso en ninguna de las causas eximentes, ni justificantes de responsabilidad. En cuanto a la culpabilidad, no existe limitación en el procesado que pueda haber eliminado o disminuido su capacidad de reproche personal, por el contrario, se verifica que se encontraba en capacidad para determinar que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico.

m. Concesorio del Recurso de Nulidad

Con fecha 4 de marzo de 2019 la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de Lima resolvió conceder el Recurso de Nulidad de fecha 18 de enero de 2019 interpuesto por la Octava Fiscalía Superior Penal de Lima, así como, el Recurso de Nulidad interpuesto por la defensa del condenado R.B.C.R., contra la sentencia de fecha 3 de enero de 2019, advirtiéndose de autos que se encuentra reservado el proceso contra Y.H.H.S., se ordenó formar el cuaderno reservado y se reiteraron las órdenes de captura contra este. Dispusieron elevar los autos principales a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

n. Recurso de Nulidad N° 1113-2019-Lima

Los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República con fecha 22 de junio de 2021, DECLARARON NO HABER NULIDAD en la sentencia del 3 de enero de 2019, emitida por la Segunda Sala

Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que condenó al procesado R.B.C.R., como autor del delito de robo agravado, en perjuicio de R.D.M.R.

HABER NULIDAD, en la citada sentencia, en el extremo que fijó cinco años de pena privativa de libertad impuesta al referido procesado, y REFORMANDOLA se le impone doce años de pena privativa de la libertad. NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene.

2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS ADVERTIDOS EN EL EXPEDIENTE:

De la revisión integral del expediente, se estima importante abordar las siguientes cuestiones problemáticas:

Primero: Verificar el valor probatorio de la manifestación del agraviado y madre del detenido a nivel policial sin la presencia del representante del Ministerio Público.

Segundo: Verificar si la manifestación de la madre de Y.H.H.S. permite corroborar fehacientemente la preexistencia de los bienes supuestamente apoderados.

Tercero: Verificar si la detención policial de Y.H.H.S. en el hecho constituye un supuesto de flagrancia delictiva.

Cuarto: Verificar si la determinación judicial de la pena privativa de libertad fue impuesta a C.A.B.L. y R.B.C.R. cumpliendo con el procedimiento técnico y valorativo para la concreción cuantitativa y valorativa de la sanción penal.

Quinto: Verificar si el auto de prisión preventiva cumplió con los criterios jurisprudenciales y legales para revocar el mandato de comparecencia restringida por la de prisión preventiva contra los procesados Y.H.H.S, C.A.B.L. y R.B.C.R.

2.1. Aspectos generales del delito de robo y sus circunstancias agravantes

Los delitos de Robo y el Hurto coinciden en sus elementos típicos básicos, y ello porque el bien jurídico protegido, en esencia, es el patrimonio (Bramont Arias y García, 2015) o, en palabras más específicas, la posesión de hecho de las cosas muebles (Cuello Calón, 1971). Por ello, no queda duda que la posesión es el bien

jurídico predominante (Rojas, 2000); no obstante, en los preceptos referentes a los robos con violencia o intimidación en las personas se protegen también intereses jurídicos personalísimos (Salinas, 2019) como la vida, la integridad física y la libertad personal, lo que precisamente constituye el aspecto sustancial de la diferencia entre ambos delitos (Bramont Arias y García, 2015).

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema, mediante Recurso de Nulidad N° 253-2004-Ucayali, cuando sostuvo que: “en el delito de robo se trasgreden bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida, el patrimonio, entre otros bienes jurídicos, lo que hace de este injusto un delito complejo” (FJ s.n.). Por ello, se trata de un delito complejo o mixto, ya que esta clase de delitos existe cuando en una sola figura se reúnen varios hechos, los cuales constituirían por sí solos infracciones independientes (Gálvez, 2011). Según esto, “en el tipo del delito de robo, cada uno de sus componentes es constitutivo de una infracción penal, el empleo de violencia o amenaza constituirían un delito de coacciones y el apoderamiento un delito de hurto” (Vives, 1988, p. 823).

Para la existencia de este delito, han de concurrir los elementos siguientes: **a)** el apoderamiento de una cosa con violencia o amenaza en las personas, **b)** que el bien sea mueble, **c)** que el bien sea ajeno, **d)** que concorra como elemento subjetivo, además del dolo genérico, el específico del ánimo de lucro (Cuello Calón, 1971). En similar sentido se pronuncia la Corte Suprema mediante Recurso de Nulidad N° 921-2003-Lima, cuando sostiene que sus elementos son: “a) bien mueble, b) apoderamiento ilegítimo procurado mediante sustracción, violencia o amenaza, (...) c) sustracción mediante violencia, y d) sustracción mediante amenaza grave” (FJ s.n.).

a) ***El apoderamiento de una cosa con violencia o amenaza en las personas.***

El texto legal emplea la expresión “apoderarse ilegítimamente”, la cual aspira a designar una actuación violenta de sustraer la cosa de la posesión o de la custodia ajena trayéndola a su poder por un espacio de tiempo. El delito se consuma con el apoderamiento del bien mueble, por tanto, no basta con que el sujeto activo haya tomado el bien y huido con él para entenderse consumado el

delito, es preciso que haya tenido, aun en el curso de la huida, una mínima disponibilidad (Bramont Arias y García, 2015, p. 314).

Por apoderarse se entiende toda acción de poner bajo dominio y disposición inmediata del agente un bien que se encontraba en la esfera de custodia de otra persona. Cuando se produce el apoderamiento, “el sujeto activo tiene la posibilidad inmediata de realizar actos de disposición sobre el bien, posibilidad de la que carecía antes de su acción por encontrarse esta en la esfera de dominio del poseedor” (Soler, 1945, p. 161). El apoderamiento ha de realizarse mediante sustracción. Por sustracción se entiende toda acción que realiza el sujeto tendente a desplazarse el bien del lugar donde se encuentra, de conformidad con lo señalado en el art. 188 CP: “sustrayéndolo del lugar donde se encuentra” (Bramont Arias y García, 2015, p. 258).

Es necesario que concurra violencia o amenaza en la persona, pero no es necesaria la concurrencia de ambas condiciones, pues los términos empleados por el legislador son disyuntivos. Violencia (*vis absoluta*) significa empleo de fuerza física, en tanto que amenaza (*vis compulsiva*) supone el de coacción, es decir, causar o producir miedo. Estos medios han de ser empleados antes o en el momento de la ejecución del robo, su utilización posterior no puede integrar este delito. (Tello, 2013).

En esta misma línea la Corte Suprema, mediante Recurso de Nulidad N° 2818-2011-Puno, del 24 de enero de 2012, ha precisado que el apoderamiento implica: “i) la separación o desplazamiento físico de la cosa del ámbito de custodia de su titular y la incorporación a la del sujeto activo, y ii) la realización material de actos posesorios-posibilidad de realizar actos de disposición sobre la cosa” (FJ 10).

No se precisa que los actos de violencia o amenaza se realicen sobre el propietario o poseedor o encargado de la custodia del bien robado, es indiferente que tengan lugar sobre otras personas, pero es necesario que se empleen como medio de apoderamiento de la cosa ajena (Cuello Calón, 1971).

En el robo, a diferencia del hurto, el apoderamiento tiene lugar no solo cuando se toma o quita el bien al que la posee, sino también cuando se le obliga a entregarla mediante violencia o amenaza.

- b) **Que el bien sea mueble.** Las cosas incorporales (derechos, ideas, entre otros) no pueden ser objeto de robo. Los inmuebles y derechos reales pueden ser objeto del delito de usurpación que consiste en ocuparlos o usurparlos mediante intimidación o violencia, pero no de robo. A diferencia del delito de hurto, en el delito de robo es indiferente el valor del bien mueble, debido a la protección de otros bienes jurídicos, además del patrimonio, y, por otro lado, por deducirse así de lo dispuesto en el art. 444 del Código Penal, donde no se incluye el delito de robo:

“Artículo 444.- Hurto simple y daño

El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185 y 205, cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital, será reprimido con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ciento veinte jornadas o con sesenta a ciento ochenta días multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído o dañado.”

- c) **El bien robado ha de ser ajeno.** Es decir, el bien ha de tener un propietario o un poseedor.
- d) **El elemento psíquico.** Está constituido por la voluntad de apoderarse de un bien inmueble con conciencia de que es ajeno y con conocimiento de que se obra contra la voluntad de su dueño.

También debe concurrir un **móvil especial**, el ánimo de lucro que tiene aquí significa lo mismo que en el delito de hurto. No solo significa un ánimo o deseo de enriquecimiento, sino también propósito de obtener cualquier género de ventaja, provecho o satisfacción. No es necesario que el beneficio llegue a obtenerse, sino que basta el deseo de lograrlo (Cuello Calón, 1971). Un criterio particularmente opuesto se advierte del Recurso de Nulidad N° 3056-2012-Lima, cuando se

sostiene que no importa el fin o uso que le dé al bien, ni el tiempo que transcurra en su órbita de control" (FJ 2.2.3.).

Sujeto activo puede ser cualquier persona, a excepción del propietario. No hay inconveniente en admitir como sujeto activo al copropietario o condómino (Bramont Arias y García, 2015), aunque exista opinión contraria al considerar que no es posible hablar de robo cuando lo ejecuta quien también detenta la propiedad del bien en agravio del copropietario (Cuello Calón, 1971).

Respecto a las **circunstancias agravantes**, la normativa sustantiva penal vigente al momento en que ocurrió el hecho (4 de abril de 2014) establece que, el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con la pena establecida en el primer párrafo del art. 189 del Código Penal si el hecho se comete bajo las circunstancias agravantes prevista en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de dicho artículo. Es decir, en el caso de haber sido cometido en inmueble habitado, durante la noche o lugar desolado, a mano armada, con el concurso de dos o más personas, en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado, fingiendo ser funcionario público o mostrando mandamiento falso de autoridad, en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor, o sobre vehículo automotor, con pena privativa de libertad, con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte.

A continuación, se desarrollarán solo las agravantes invocadas en el proceso penal contra Y.H.H.S., C.A.B.L. y R.B.C.R.:

1. **Durante la noche o en un lugar desolado.** En ambos casos se está ante una circunstancia objetiva que representa una mayor facilidad para la ejecución del delito por el sujeto activo, ya la vez, contribuye a colocar en una situación de indefensión o inferioridad a la víctima. En referencia a lo que se entiende por "lugar desolado" no puede definirse en un sentido estricto, habría que interpretar por tal aquel lugar que en el momento de comisión del delito no está concurrido por persona alguna, aprovechándose el sujeto de dicha circunstancia.

2. **A mano armada.** El fundamento de la agravante está en el medio peligroso empleado por el sujeto activo para cometer el robo. La doctrina (Soler, 1945) y la jurisprudencia (Acuerdo Plenario N° 5-2015, R. N. N° 2179-1998-Lima, entre otros) distingue distintas tres categorías de armas: arma en sentido estricto, en sentido amplio y en sentido aparente. En sentido estricto, arma sería todo instrumento cuya finalidad específica es el de ser utilizado para agredir o para defender, indistintamente pudiendo ser de fuego u otros, como por ejemplo el revolver, la metralleta, un sable, etc. En sentido amplio, arma sería todo objeto que solo de manera circunstancial sirve para aumentar el poder ofensivo de una persona, por ejemplo, un desarmador, un martillo, un palo, etc. En tanto que, en un sentido aparente, un arma sería aquel que por su forma y demás características externas, simula tener la potencia agresiva de las auténticas, siendo por tanto apta para amenazar, pero no idónea para cumplir con el destino natural de las armas en sentido estricto, por ejemplo, la imitación de un revolver, “un arma de utilería o un juguete bélico semejante” (fundamento jurídico 10 del Acuerdo Plenario 5-2015).

3. **Con el concurso de dos o más personas.** Implica que bastaría un acuerdo entre dos o más personas para poder aplicar esta agravante. Como se sostuvo líneas arriba, el acuerdo puede llevarse a cabo en el mismo acto de la comisión del delito. Pero en aquellos casos en los que los sujetos pertenezcan a una organización criminal no procede aplicar esta circunstancia, sino la contemplada en el inc. 1 del segundo grupo de agravantes.

Un aspecto importante a tomar en cuenta es que los menores de edad y los enfermos mentales son aptos también para integrar con el autor el mínimo de personas legalmente exigidas. La inimputabilidad de los coparticipes los exime de pena, pero no suprime la condición de autores de hechos típicos y antijurídicos.

4. **En vehículo de transporte público de pasajeros que esté prestando servicio.** El fundamento de esta circunstancia agravante radica en que la

mayor facilidad para la comisión del delito, dado que la víctima se encuentra en una situación de mayor indefensión, teniendo en cuenta sobre todo el lugar en sí mismo donde se comete el delito.

PRIMERO: Verificar el valor probatorio de la manifestación del agraviado y madre del detenido a nivel policial sin la presencia del representante del Ministerio Público.

Al inicio del proceso, la Dirección de Investigación Criminal de la División de Investigación de Robos remite el Atestado N° 163-2014-DIRINCRI-PNP-DIVINROB-D5-E1 a la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima, conteniendo entre otros documentos la manifestación de R.D.M.R. llevada a cabo sin presencia del representante del Ministerio Público, a través del cual narra el hecho ocurrido y describe las características de las personas que habrían intervenido, entre ellas el detenido Y.H.H.S. cuando se daba a la fuga. Asimismo, la manifestación de la madre del mencionado detenido, a través del cual acepta que se enteró que su hijo había cometido un delito en compañía de otra persona y que le reclamó por la devolución de los bienes, los mismos que -sostuvo- fueron devueltos por su persona a la dependencia policial “con el fin de resarcir el daño ocasionado por mi hijo”.

Dichos medios de prueba fueron utilizados en gran medida en la tesis inculpativa del Ministerio Público. La relevancia probatoria brindada a estas declaraciones obedeció a la sindicación directa que el agraviado realizó en contra del detenido y otros, hasta ese momento no identificados, así como la aceptación expresa de la madre de Y.H.H.S. de los cargos atribuidos en contra de este. Ahora bien, ¿la sindicación del agraviado y el reconocimiento de la madre del detenido, era capaz de tomar valor probatorio a pesar de haberse realizado sin la presencia de la fiscalía encargada del caso? Consideramos que no, pues la diligencia realizada sin presencia fiscal en la que sostiene una inculpativa directa, no puede ser un indicador a tomar en cuenta para el esclarecimiento de un hecho. Salvo que el lugar donde haya ocurrido el supuesto evento delictivo se encuentre muy alejado y por ende no sea factible el concurso de un fiscal en la declaración. Es este mismo

sentido se ha pronunciado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, mediante el Recurso de Nulidad N° 420-2018-Cajamarca.

El análisis de la validez de dichas manifestaciones no es un tema baladí, ya que la Tercera Sala Penal de Procesos con Reos Libres y la Segunda Sala Penal de Procesos con Reos en Cárcel valoraron dichas diligencias para dar fuerza a la tesis incriminatoria y de esta manera decidir por la condena por el delito de robo agravado.

A este punto, cabe resaltar que conforme abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 07961-2006-PHC/TC, STC 05570-2007-PHC/TC, STC 01626-2010-PHC/TC), la actuación del Ministerio Público es postulatoria en relación con lo que el juzgador resuelva en cuanto a la imposición de sanciones o medidas coercitivas, “lo mismo ocurre con las investigaciones del delito en sede policial” (FJ 4, Exp N° 04169-2012-PHC/TC, del 10 de abril de 2013). Por lo tanto, correspondía a las instancias judiciales superiores no otorgar validez a las manifestaciones aludidas para emitir una decisión sobre el caso.

SEGUNDO: Verificar si la manifestación de la madre de Y.H.H.S. permite corroborar fehacientemente la preexistencia de los bienes supuestamente apoderados

La manifestación de la testigo A.S.T., madre del detenido, recabada el 5 de abril de 2014 en sede policial daría por acreditada fehacientemente la preexistencia de los bienes, conforme así se ha expuesto tanto en la Sentencia del 7 de junio de 2018, como en la Sentencia del 3 de enero de 2019. Al respecto, siguiendo el sentido expuesto en el apartado anterior, dicha manifestación carece de validez, pues el valor probatorio que se otorgue a su contenido dependía que se haya realizado con la presencia del fiscal, que confirma que la actividad policial cumpla con las garantías previstas en la Ley.

No obstante, ello, en las mencionadas sentencias solo se tomó en cuenta, para acreditar la preexistencia del bien, lo vertido por A.T.S, yendo en contra con lo expuesto en la Casación N° 158-2016-Huara, del 10 de agosto de 2017, que sostuvo que los contenidos del informe policial “deben encontrarse corroborados con otros medios de prueba que, valorados conjuntamente, puedan ser idóneos para esclarecer los hechos materia de imputación” (FJ 18).

En este pronunciamiento, además, se expuso que pueden existir excepciones. Así, “las diligencias introducidas al juicio oral tendrán aptitud probatoria a pesar de no haber estado presente el fiscal, siempre que las circunstancias de urgencia y necesidad y dado el carácter irreplicable de dicha actuación hayan impedido que estuviera presente el representante del Ministerio Público”. Pues bien, en el presente caso, la manifestación de la madre del detenido se llevó a cabo el 5 de abril de 2014 a las 19:50 hrs., en tanto que la suscripción de las Actas de Entrega y Recepción de los bienes al denunciante se llevó a cabo el mismo día, entre las 20:53 y 21:33 hrs. Es decir, existió un lapso importante el 5 de abril de 2014 como para contar con la presencia del fiscal que permita dotar de garantías y legalidad, no solo a la versión inculpativa de la propia madre de Y.H.H.S., cuyas condiciones en las que brindó dicha manifestación se desconocen por completo (existencia o no de presiones externas o de una defensa ineficaz por parte de la defensa técnica que acompañó a la testigo), sino también la verificación de que dichos bienes recibidos y entregados fueron efectivamente objetos

materiales del delito denunciado, ya que pudo apreciarse de la lectura de las actas que la firma del agraviado se hizo en señal de recepción, más no se precisa si efectivamente el móvil y el dinero verdaderamente le pertenecen y son los que fueron sustraídos.

En consecuencia, rechazando el argumento sostenido, tanto en la acusación fiscal, como en las sentencias aludidas, no puede acreditarse de manera fehaciente la preexistencia de los bienes supuestamente apoderados con la sola manifestación de la señora A.S.T., madre del detenido, quien sostuvo haber hecho entrega de un equipo celular y S/400.00., pues dicha diligencia se cabo en ausencia del representante del Ministerio Público.

TERCERO: Verificar si la detención policial de Y.H.H.S. en el hecho constituye un supuesto de flagrancia delictiva

Uno de los argumentos sostenidos por la Fiscalía Superior para dar fuerza a su acusación fue la circunstancia en que se detuvo a Y.H.H.S. Para el representante del Ministerio Público, el imputado fue intervenido por parte del personal policial en circunstancias que se daba a la fuga, conforme consta en el Atestado N° 163-2014-DIRINCRI-PNP7DIVINROB-D5-E1. No obstante, en el contenido del expediente no se hizo mención a la figura de la flagrancia. A fin de identificar dicha figura jurídica, corresponde examinar sus alcances normativos para así poder conocer si Y.H.H.S. fue capturado en flagrante delito.

El artículo 2, inc. 24, literal f de la Constitución Política del Estado consagra el derecho a la libertad y a la seguridad personales de toda persona. En consecuencia, nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. Por su parte, de acuerdo con la modificación de la Ley N° 305584, dicha detención durará como máximo 48 horas. El desarrollo legal de este mandato constitucional se encuentra en el art. 259 CPP, que faculta a la policía a detener sin mandato judicial a quien sorprenda en flagrante delito, cuando:

- “1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.*
- 2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.*

3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.

4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.”

Este dispositivo contempla en los incisos 1 y 2, los supuestos de flagrancia estricta o clásica, que se materializa cuando el agente es descubierto y detenido en la realización del hecho punible, o acaba de cometerlo y es detenido. De manera que no se produce su huida y se presentan los requisitos que alude la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español (STC 341/1993 del 18 de noviembre de 1993); inmediatez temporal, inmediatez personal y necesidad urgente, esta última vinculada a la necesidad de poner fin a la afectación del derecho fundamental que es afectado con la comisión del hecho delictivo. Asimismo, la percepción directa del delito queda garantizada con la inmediatez temporal y personal.

El inciso 3 incorpora el supuesto de la cuasiflagrancia (STC N.º 01757-2011-PHC, de 22 de junio de 2011, fj. 5 y 6), y en el inciso 4 se prevé el supuesto de flagrancia presunta, de discutible constitucionalidad, ya que en este caso no se sorprende al autor en flagrancia delictiva, sino que solo existen indicios de su participación. Se trata de determinar la flagrancia delictiva por inferencias deductivas, lo que estimamos no se ajusta al concepto dogmático y jurisprudencial de la flagrancia.

Adicionalmente, debe existir la necesidad urgente de la intervención policial, de tal modo que la policía por las circunstancias concurrentes en el caso en concreto deba intervenir inmediatamente para poner fin al mal que la infracción delictiva lleva

consigo, bien para detener al delincuente, bien para aprehender el objeto o los instrumentos del delito (Panta, 2008).

Por su parte, el artículo 260 del CPP regula que en todos los casos de flagrancia delictiva descritos en el artículo 259 del acotado Código procede el arresto ciudadano. Este dispositivo prescribe que la persona debe entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del delito a la policía más cercana; y que, en ningún caso, el arresto autoriza a encerrar o mantener al arrestado privado de su libertad en un lugar público o privado hasta su entrega a la autoridad policial. De dicho acto, la policía debe redactar un acta, en la cual se hará constar la entrega y demás circunstancias de la intervención.

En cuanto al desarrollo jurisprudencial del mandato constitucional y de la institución de la flagrancia delictiva, el Tribunal Constitucional señala que requiere del cumplimiento del requisito de inmediatez temporal, el cual denota que el delito se está cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y el de inmediatez personal, referido a que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento, en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho (STC N.º 2096-2004-PHC, del 27 de diciembre de 2004, fj. 4; 9724-2005-PHC, del 6 de enero de 2006, fj. 5; y 6142-2006-PHC, del 14 de marzo de 2007, fj 4).

A su vez, es necesaria la configuración de los criterios de necesidad y de urgencia que deben observarse por los efectivos policiales para la detención del agente (STC N.º 00354-2011-PHC, del 28 de marzo de 2011, fj. 2 y 1203-2012-PHC, del 27 de junio de 2012, entre otras). Luego del cual, el hecho debe comunicarse inmediatamente al Ministerio Público, para que disponga la actuación de las diligencias necesarias.

Las salas penales supremas, en el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2016/CIJ-116, han reconocido la siguiente tipología:

- **Flagrancia estricta.** El individuo es sorprendido y detenido en el momento de ejecutar el hecho delictivo.

- **Cuasiflagrancia.** El individuo es capturado después de ejecutado el hecho delictivo, siempre que no se le haya perdido de vista y haya sido perseguido desde la realización del delito.
- **Flagrancia presunta.** La persona es intervenida por la existencia de datos que permiten intuir su intervención en el hecho delictivo. Aunque este tipo de flagrancia puede presentar dificultades, debido al cuestionamiento a la inmediatez temporal. Por consiguiente, si no existe una evaluación rigurosa de los hechos y los elementos probatorios que sustentan la presunta participación flagrante del autor, es mejor decantarse por seguir la investigación con las reglas del proceso común (Casación N.º 1596-2017/San Martín).

En el caso materia de análisis, resulta necesario determinar si había indicios razonables y suficientes como para sostener que el imputado fue detenido en un supuesto de flagrancia delictiva (cuasiflagrancia). Estimamos que no se presentó ninguna modalidad de flagrancia delictiva.

El Ministerio Público solo dio detalles de cómo es que el hecho se habría cometido en atención a lo declarado por el agraviado, versión que -a su consideración-es corroborada por el detenido Y.H.H.S., no obstante, no argumenta la forma y circunstancias en que fue detenido, solo alude a la inmediatez que tuvo la intervención con respecto a la manifestación rendida por el supuesto agraviado. En ese sentido, no se llevó a cabo una evaluación rigurosa del hecho que permitan sindicar a Y.H.H.S. como participe del hecho denunciado.

A lo anterior, debe agregarse que el agraviado sindicó a Y.H.H.S. durante su manifestación como participe del robo agravado en su contra, y solo con su dicho fue aprehendido por la policía, sin existir testigos referenciales que lo corroboren. Luego, se sumó a dicha manifestación, la declaración testimonial del único efectivo policial, W.M.M.G. para intentar fortalecer el dato incriminador del agraviado, no obstante, este solo declaró conocer al detenido y no recordar más, y ratificó su firma en el acta de registro personal de incautación y comiso. Esta información dice nada respecto a las circunstancias de la detención.

En cuanto a la actitud sospechosa que tuvo Y.H.H.S. de correr para proceder con la detención por flagrancia, es necesario mencionar que ello no puede dar mérito a una detención por flagrancia, y así lo sostuvo la Sala Penal Permanente en el Recurso de Nulidad N° 656-2019-Lima Norte, cuando en un caso fundamentó de la siguiente manera:

“(…) no se trata de decir que vieron a dos personas en actitud sospechosa y por tanto las intervinieron, ni mucho menos afirmar que esas personas se pusieron nerviosas al notar presencia policial (no se debe olvidar que la referencia policial es que estaban vestidos de civil), sino que es preciso describir cuál era la actitud sospechosa y qué comportamiento puntualmente originó la razonable percepción de que se producía un hecho ilícito o irregular, circunstancias que en este caso no se han referido; por tanto, el estándar de respeto por los derechos fundamentales, en este caso la libertad y el allanamiento domiciliario, por lo menos exige esa descripción circunstanciada del hecho. (FJ 4.8).”

En el caso particular, no se advirtió que haya existido flagrancia porque Y.H.H.S. señaló de manera uniforme que no participó en el hecho denunciado. Frente a esta versión existió la versión contradictoria del supuesto agraviado, por lo que fue preciso acudir a otros medios de corroboración.

CUARTO: Verificar si la determinación judicial de la pena privativa de libertad fue impuesta a C.A.B.L. y R.B.C.R. cumpliendo con el procedimiento técnico y valorativo para la concreción cuantitativa y valorativa de la sanción penal.

Dejando de lado el aspecto probatorio, y asumiendo que el proceso penal se llevó a cabo en respeto a un debido proceso o proceso justo y a partir de ello se pudo acreditar la responsabilidad penal de los procesados en el delito de robo agravado, corresponde analizar la pena impuesta a cada uno de ellos.

La determinación judicial de la pena tiene dos etapas sucesivas: la individualización de la pena básica o conminada del tipo penal y la individualización de la pena concreta, donde se aplicará el sistema de tercios, esta labor implicará dividir en tres

partes iguales el rango punitivo, y dependiendo las circunstancias modificativas del art. 46 se fijará la pena dentro del tercio superior, tercio intermedio o tercio inferior.

Así, para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena, por lo que se han fijado los criterios necesarios para individualizarla judicialmente y concretarla, observándose -claro está- el principio de proporcionalidad previsto en el art. VIII del Título Preliminar del Código Penal, el cual conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme el art. 46 del Código Penal.

En ese sentido, para efectos de establecer la pena a imponer, por ejemplo, a C.A.B.L., corresponde tenerse en cuenta, lo siguiente:

1. El delito de robo agravado se encuentra previsto en el art. 189 del Código Penal, en concordancia con los incisos 2, 4 y 5, referidos a las agravantes durante la noche, con el concurso de dos o más personas y en medio de transporte de pasajeros. Este delito sanciona al agente con pena privativa de libertad no menor de 12 ni mayor de 20 años.
2. Sus condiciones personales, esto es, son; tiene un trabajo como conductor de mototaxi, tiene el grado de instrucción secundaria completa y no registra antecedentes penales, policiales o penales.

Por su parte, para establecer la pena a imponer a R.B.C.R., corresponde tenerse en cuenta, que:

1. Sus condiciones personales son: carece de antecedentes penales, tiene 21 años de edad, a ello se suman sus condiciones personales, tal como su ocupación de repartidor de carne y ser padre de familia.

Sin embargo, en ambos casos, ninguno de los factores expuestos facultó a los órganos sentenciadores a ubicar la pena por debajo del mínimo legal. Siendo así correspondía fijar la pena a ambos imputados en el tercio inferior, esto es que la pena debía ubicarse entre los 12 y 14 años y 8 meses:

Tercio inferior	Tercio intermedio	Tercio superior
Circunstancias atenuantes	Circunstancias atenuantes y agravantes	Circunstancias agravantes
De 12 a 14 años y 8 meses	De 14 años y 8 meses a 17 años y 4 meses	17 años y 4 meses a 20 años

Entonces, considerando que no concurrieron circunstancias agravantes o circunstancias atenuantes y agravantes, ni causales de disminución de punibilidad ni reglas de reducción punitiva por bonificación procesal, correspondía imponer la pena de doce (12) años a C.A.B.L. y R.B.C.R., y no así como la fijó la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres y la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel.

QUINTO: Verificar si el auto de prisión preventiva cumplió con los criterios jurisprudenciales y legales para revocar el mandato de comparecencia restringida por la de prisión preventiva contra los procesados Y.H.H.S, C.A.B.L. y R.B.C.R.

El artículo 279.1 del Código Procesal Penal operativiza el principio de reformabilidad de la medida de comparecencia, tanto la referida en el artículo 286, como la del artículo 287 del referido Código adjetivo. En la Casación N° 119-2016-Ancash (FJ 2.4) se sostuvo:

“a) que al referirse dicho artículo al imputado “en situación de comparecencia”, no hace ninguna distinción entre uno u otro tipo de comparecencia, se utiliza el término de modo general para conglobar a ambos; y

b) el referido artículo, está ubicado sistemáticamente, antes del capítulo que refiere a la comparecencia, lo que permite inequívocamente considerar que tal acepción “en situación de comparecencia”, refiere indistintamente a la comparecencia sea simple o con restricciones.”

Por su parte, al artículo 287.3 CPP establece una causal específica de revocatoria de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva, sustentada en la

variación ulterior de las circunstancias asegurativamente relevantes, evidenciada por el incumplimiento de las restricciones impuestas al imputado en situación de comparecencia, conducta procesal negativa que expresa un incremento del peligro procesal producido por el imputado (FJ 2.5).

La interpretación que pretende establecer a partir de dicha causa específica, la única posibilidad de revocatoria de la medida de comparecencia con restricciones por la de prisión preventiva, no solo contraviene el texto expreso del artículo en comento, sino colisiona con los preceptos generales contenidos en los artículos doscientos cincuenta y tres y doscientos cincuenta y cinco del Código Procesal Penal.

Cabe anotar que, así como el cumplimiento de las restricciones adicionadas a la comparecencia, en su faz negativa determina una causal específica de la agravación de la coerción personal; frente a la variación de las circunstancias inicialmente apreciadas, fuera del caso de incumplimiento antes referido, el principio de proporcionalidad exige la evaluación de la eficacia coercitiva de tales restricciones frente a las nuevas circunstancias.

Siendo esto así, como se ha sostenido en la Casación N° 119-2016-Ancash) “***debe precisarse que la revocatoria de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva, requiere necesariamente del aporte de nuevos elementos que importen una variación sustancial de las circunstancias que determinaron la imposición de aquella, que permitan un significativo incremento del peligro procesal, de tal manera que la capacidad asegurativa de dicha medida (la comparecencia con restricciones) se viera desbordada, haciéndose necesaria la imposición de la prisión preventiva para garantizar el adecuado desarrollo del proceso.***”

En ese sentido, se advierte que el Auto de Prisión Preventiva de fecha 11 de mayo de 2018 vulneró el derecho fundamental al debido proceso por arbitraria, pues de la lectura integral de sus fundamentos, no se expresa una suficiente motivación que informa el ejercicio de la función jurisdiccional (art. 139 de la Constitución Política del Estado), en cuanto al análisis del aporte de nuevos elementos de convicción que importen una variación sustancial de las circunstancias que determinaron la

imposición de la prisión preventiva, que permitan un incremento significativo del peligro procesal ((STC 01379-2016-PHC/TC, FJ 14).

Que, tratándose de una medida sumamente gravosa, la exigencia de su motivación debió ser especialmente estricta, pues solo de esa manera era posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la prisión preventiva. (STC 01379-2016-PHC/TC, FJ 3).

En el Auto de Prisión Preventiva solo se hizo mención a los apercibimientos formulados contra los procesados en caso de inconcurrencia y de manera automática se revocaron las medidas, omitiendo evaluar la concurrencia "copulativa" de las siguientes circunstancias:

- (i) El surgimiento de nuevos elementos que poseen contundencia acreditativa de nuevas condiciones (si lo hubieran);
- (ii) La necesidad de una evaluación actual de la capacidad asegurativa de la comparecencia impuesta frente a las nuevas condiciones, la que incluye la verificación del cumplimiento por el imputado por las restricciones impuestas (si fuera el caso); y,
- (iii) La determinación que dicha medida (la primigenia) resulta insuficiente ante el colapso de su capacidad asegurativa frente a las nuevas condiciones.

Solo superadas las exigencias y presupuestos señalados, la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres pudo haber dispuesto la variación de la medida de comparecencia con restricciones impuesta a una medida de mayor gravedad.

3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

3.1. Sentencias del 7 de junio de 2018 y 3 de enero de 2019

No compartimos la motivación que se realizó para sustentar la condena por el delito de robo agravado por lo siguiente:

Una de las razones de carácter relevante que permitió generar convicción en el juzgador de que se acreditó la materialidad del delito imputado (robo con agravantes), fue la demostración de la preexistencia de los bienes sustraídos a partir de la manifestación policial de la testigo A.S.T. Este motivo no fue justificado objetivamente, porque no se consideró que la manifestación brindada y las actas suscritas de entrega y recepción, no se contaron con la firma del fiscal a cargo de la investigación, no obstante, se le otorgó validez probatoria.

De igual modo, se sostuvo que pudo demostrarse de forma fehaciente la comisión del delito por parte de los tres encausados, realizando solo una descripción del hecho, es decir, la Sala empleó argumentos que permitieron sostener, a lo sumo, la materialidad del delito imputado (robo con agravantes), más no la intervención específica de los encausados en dicho hecho.

En cuanto a las circunstancias agravantes del delito de robo, se sostuvo sin mayor sustento que uno de los encausados empleó un arma para amenazar a R.D.M.R., así, sostuvo que: “circunstancias en que B.L. extrae un arma de fuego abalanzándose con él (agraviado), conjuntamente con el procesado C.R., para apoderarse de su teléfono celular y de la suma de cuatrocientos ochenta soles producto de los servicios de taxi que llevaba en el cenicero del tablero del vehículo” (p. 12 de la sentencia). Sin embargo, no acompañó a dicha conclusión algún medio de prueba idóneo como un acta de hallazgo y recojo de arma. Tampoco precisa en alguna parte de la sentencia, cuáles serían las circunstancias agravantes que se habría configurado en el caso, para condenar por el delito de robo con agravantes, cuya pena amenazada es de 12 a 20 años. Considero que precisamente a tal deficiencia en la argumentación respecto a la calificación de dichas circunstancias afectaron una correcta prognosis de pena a cada uno de los encausados.

En ese sentido, la presente sentencia no contó con una motivación suficiente, ni fue sólida en la argumentación jurídica y fáctica. El razonamiento probatorio y aplicación del principio de completitud, motivación clara y breve de las situaciones no pudo apreciarse en este pronunciamiento, sino que se limitó en su gran mayoría a replicar lo sostenido en la acusación fiscal.

De otro lado, no deja de ser importante la fundamentación jurídica con la cita de las disposiciones legales que facultaron su actuación para emitir sentencia (art. 285 del

Código de Procedimientos Penales) y su conexión con el análisis construido (Neyra, 2010; San Martín Castro, 2015).

En la sentencia aludida, no se hizo un desarrollo del delito objeto de proceso, ni de sus circunstancias agravantes, tampoco se hizo alusión a los dispositivos sustantivos aplicables al caso respecto al tipo penal, tan solo se citó el dispositivo previsto en el art. 46 del Código Penal, que dio lugar a argumentar sin rigor la medición de la pena a imponer.

En la sentencia emitida el 3 de enero del 2019 ocurre cuestión parecida, se llevó a cabo un análisis que partió de evaluar los mismos medios de prueba empleados por la Tercera Sala Penal para emitir sentencia condenatoria, y con respecto a la determinación de la pena a imponer, de igual modo se realizó de manera errada la operación, lo que pone de manifiesto la dificultad para cumplir con el procedimiento técnico y valorativo para la concreción cuantitativa y valorativa de la sanción penal frente a la decisión de condenar.

En síntesis, y considerando lo expuesto en el presente trabajo, estimamos que se permitió que la fiscalía enerve la presunción de inocencia del acusado Y.H.H.S. y sus coimputados, con insuficientes elementos de convicción recabados, que definitivamente no pudo haber alcanzado el grado de certeza exigido por la Corte Suprema a través de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017, a efectos de emitir sentencia condenatoria, como sucedió en dos oportunidades en la presente causa, máxime si como se desprende de los recaudos, el agraviado no se hizo presente en las sesiones de audiencia de juicio oral, a pesar de haber sido notificado, haciendo imposible practicar un careo que permita una mejor valoración probatoria (Sentencia N° 1990-2019-Lima Norte) (cfr. Gimeno, Moreno y Cortés, 2001).

3.2. Recurso de Nulidad N° 1113-2019-Lima

El recurrente C.R. en su recurso de nulidad fundamentado solicitó que se revoque la sentencia impugnada por existir duda razonable, ya que en juicio oral negó los cargos atribuidos y sostuvo que el día de los hechos salió de fiesta con sus amigos Y.H.H.S. y C.B.L., tomaron el taxi y se ubicaron en los asientos que uniformemente han referido todos los intervinientes en el hecho. Que en el recorrido surgió una

discusión entre el agraviado y sus amigos, pues quería cobrarles S/2.00 más de pasaje, y es por ello que todos se bajaron del auto y se agredieron, pero que él abordó otro taxi para llegar a su vivienda.

Que no atacó al agraviado, tampoco tomó sus pertenencias ni fue perseguido por él como sostuvo, y que es falso que la madre de Y.H.H.S. fue a su casa para recuperar los bienes y devolverlos al agraviado. Lo cierto es que la señora compró un celular y devolvió dinero suyo en su desesperación por retirar a su hijo del recinto policial.

Por su parte el Ministerio Público también interpuso recurso de nulidad, pero sólo en el extremo de la pena impuesta contra C.R.

En lo que respecta a la primera pretensión, estimamos adecuado el pronunciamiento que realizó la Corte Suprema al llevar a cabo un análisis de la responsabilidad penal del recurrente a partir de los medios de prueba ya evaluados por las instancias superiores, y ello consideramos adecuado, pues es todo lo que se pudo actuar en el decurso del proceso penal. No obstante ello, en cuanto a la labor de dosificar la pena corrigieron el error incurrido por la Segunda Sala Penal y llevaron a cabo un adecuado calculo de la pena que correspondía ser impuesta al recurrente, a solicitud del Ministerio Público en su recurso planteado.

4. CONCLUSIONES

- La presunción de inocencia constituye un principio derecho relevante en la lucha contra la arbitrariedad del Estado, además, como regla de juicio se verifica en los principios in dubio pro reo que indica que, en caso de duda, el imputado debe resolverse favorablemente, siendo imperativa la absolució cuando no exista certeza sobre la intervenció en el delito, todo ello, se fundamenta en ideales de dignidad de la persona humana, predominio del derecho a la libertad del imputado.
- Las conclusiones arribadas tanto por la Tercera Sala Penal como por la Segunda Sala Penal no cumplieron con las exigencias de debida motivación, al concluir sin una correcta valoració de los medios probatorios ofrecidos, que en

el presente caso no existieron dudas en la intervención de los encausados en el delito de robo agravado.

- La sentencia emitida por la Tercera Sala Penal no contó con una motivación suficiente, ni fue sólida en la argumentación jurídica y fáctica. El razonamiento probatorio y aplicación del principio de completitud, motivación clara y breve de las situaciones no pudo apreciarse en este pronunciamiento, sino que se limitó en su gran mayoría a replicar lo sostenido en la acusación fiscal.
- La Tercera Sala Penal empleó los mismos medios probatorios para emitir sentencia condenatoria, con respecto a la determinación de la pena a imponer, de igual modo se realizó de manera errada la operación, lo que pone de manifiesto la dificultad para cumplir con el procedimiento técnico y valorativo para la concreción cuantitativa y valorativa de la sanción penal frente a la decisión de condenar.
- Los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, atendiendo al recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público y la defensa de R.B.C.R. contra la sentencia de la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel, corrigieron el error generado por la Segunda Sala Penal e impusieron la pena privativa de libertad de 12 años.
- Se considera que en el presente caso, se permitió que la Fiscalía enerve la presunción de inocencia de los acusados, con insuficientes elementos de convicción recabados, en conjunto no pueden haber alcanzado el grado de certeza exigido por la Corte Suprema a través de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017, a efectos de emitir sentencia condenatoria.

5. REFERENCIAS

5.1. Bibliográficas

Bramont Arias Torres, L. A. & García Cantizano, M. C. (2015). *Manual de Derecho Penal. Parte especial*. (6ª ed.). Lima: Editorial San Marcos.

- Cuello Calón, E. (1971). *Derecho Penal. Revisado y puesto al día por C. Camargo Hernández*. (Tomo II). (Parte especial). (Volumen Segundo). (13ª ed.). Barcelona: Bosch.
- Gálvez Villegas, T. (2011). *Derecho penal. Parte especial*. Tomo II. 1ra. Edición. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Gimeno Sendra, V., Moreno Catena, V. y Cortés Domínguez, V. (2001). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Madrid: Colex.
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*. Lima: Idemsa.
- Panta Cueva, D. F. (2008). *Redefiniendo la flagrancia delictiva*. Gaceta Constitucional (6). Lima: Gaceta Jurídica.
- Rojas Vargas, F. (2000). *Delitos contra el patrimonio*. Lima: Editorial Grijley.
- Salinas Siccha, R. (2019). *Derecho Penal. Parte especial*. (Volumen 2). (8ª ed.). Lima, Perú: Grijley.
- San Martín Castro, C. E. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones. Conforme el Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Inpeccp Fondo Editorial / CENALES Fondo Editorial.
- Soler, S. (1945). *Derecho penal argentino*. Buenos Aires: Editorial Tea.
- Tello Villanueva, J. C. (2013). Robo y hurto. Lima: Gaceta Jurídica.
- Vives Anton, T. S. (1988). *Derecho Penal. Parte especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.

5.2. Jurisprudencia

- STC N° 341/1993 del 18, de noviembre de 1993.
- STC N° 01757-2011-PHC, de 22 de junio de 2011.
- STC N° 2096-2004-PHC, del 27 de diciembre de 2004.
- STC N° 9724-2005-PHC, del 6 de enero de 2006.
- STC N° 6142-2006-PHC, del 14 de marzo de 2007.
- STC N° 00354-2011-PHC, del 28 de marzo de 2011.
- STC N° 1203-2012-PHC, del 27 de junio de 2012.
- Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017.
- Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2016/CIJ-116.
- Acuerdo Plenario N° 2-2005, de fecha 30 de septiembre de 2005.

- Acuerdo Plenario N° 5-2015, de fecha 2 de octubre de 2015.
- Recurso de Nulidad N° 253-2004-Ucayali. De fecha 9 de junio de 2004.
- Recurso de Nulidad N° 3056-2012-Lima. De fecha 21 de enero de 2013.
- Recurso de Nulidad N° 921-2003-Lima. De fecha 6 de mayo de 2004.
- Recurso de Nulidad N° 2818-2011-Puno. De fecha 24 de enero de 2012.
- Recurso de Nulidad N° 3056-2012-Lima Sur, De fecha 21 de enero de 2013.
- Recurso de Nulidad N.º 420-2018/Cajamarca. De fecha 22 de mayo de 2018.
- Casación N° 1596-2017/San Martín. De fecha 16 de noviembre de 2020.
- Casación N° 119-2016/Ancash. De fecha 6 de abril de 2018.

6. ANEXOS

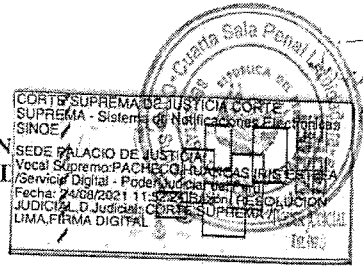
1. Atestado Policial N° 163-2014-DIRINCRI-PNP-DIVINROB y anexos.
2. Formalización de denuncia penal, de fecha 6 de abril de 2014.
3. Auto de Inicio del Proceso, Resolución N° 1, del 6 de abril de 2014.
4. Declaración instructiva de Y.H.H.S. (21), de fecha 7 de abril de 2014.
5. Resolución de Avocamiento, Resolución N° 01, 27 de mayo de 2014.
6. Continuación de declaración instructiva de Y.H.H.S., de fecha 30 de junio de 2014.
7. Declaración preventiva del agraviado R.D.M.R., de fecha 1 de julio de 2014.
8. Declaración testimonial de W.M.M.G., de fecha 2 de julio de 2014.
9. Dictamen N° 477-2014-17°FPPL, de fecha 24 de septiembre de 2014.
10. Ampliación de Auto de Procesamiento, Resolución N° 06, de fecha 14 de enero de 2015.
11. Declaración instructiva de C.A.B.L. (21), de fecha 10 de marzo de 2015.
12. Declaración instructiva de R.B.C.R. (22), de fecha 11 de marzo de 2015.
13. Dictamen N° 274-2015-17°FPPL, de fecha 23 de abril de 2015.
14. Informe Final de fecha 29 de mayo de 2015.
15. Dictamen N° 772-2016, de fecha 15 de diciembre de 2016.
16. Dictamen N° 354-2017, de fecha 22 de agosto de 2017.
17. Resolución de Haber Mérito Pasar a Juicio Oral, de fecha 18 de diciembre de 2017.
18. Auto de Prisión Preventiva, de fecha 11 de mayo de 2018.
19. Sentencia de fecha 7 de junio de 2018.

20. Oficio N° 11796-18-DIRNIC-DIRINCRI PNP/DIVPJR-DEPREQ-SCI (requisitoriado que se indica – Pone a disposición) del 11 septiembre de 2018.
21. Manifestación de R.B.C.R., de fecha 11 de septiembre de 2018.
22. Sentencia de fecha 3 de enero de 2019.
23. Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, de fecha 18 de enero de 2019.
24. Recurso de nulidad interpuesto por R.B.C.R., de fecha 15 de enero de 2019.
25. Recurso de Nulidad N° 1113-2019-Lima, de fecha 22 de junio de 2021.
26. Dictamen Pericial Toxicológico – Dosaje Etílico N° 934/2014, de fecha 4 de abril de 2014.
27. Dictamen Pericial Químico de Drogas N° 654/2014, de fecha 4 de abril de 2014.
28. Dictamen Pericial Restos de Disparo por Arma de Fuego N° 438/2014, de fecha 4 de abril de 2014.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSACCIONADA
RECURSO DE NULIDAD
LIMA**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SINOE
CODIGO DE JUSTICIA
CORONADO ALBERTO
Poder Judicial
2021-06-24 12:04 Razon:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SINOE
CODIGO DE JUSTICIA
CASTANEDA
YNES
Servicio Judicial
2021-06-24 23:40:02 Razon:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SINOE
CODIGO DE JUSTICIA
GUEBBERO CALMON
Servicio Judicial
2021-06-24 10:44 Razon:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SINOE
CODIGO DE JUSTICIA
BERNARDO RIOS
SALAS
Servicio Digital Poder Judicial
2021-06-24 10:23 Razon:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SINOE
CODIGO DE JUSTICIA
SALAS
Servicio Digital Poder Judicial
2021-06-24 10:23 Razon:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FIRMA DIGITAL

SUFICIENCIA PROBATORIA

Los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de Mérito, en cuanto a la responsabilidad penal del recurrente [REDACTED]. Los motivos invocados por este decaen y se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le asiste. No subyace una versión alternativa a los hechos, por lo que su condena por robo agravado debe ser ratificada.

Lima, veintidós de junio de dos mil veintiuno

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y el encausado [REDACTED] contra la sentencia del 3 de enero de 2019, emitida por la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó al citado procesado como autor del delito contra el patrimonio, robo agravado, en perjuicio de [REDACTED] a cinco años de pena privativa de la libertad; y fijó en S/ 600,00 (seiscientos soles) el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar solidariamente a favor del agraviado.

Ponencia de la jueza suprema PACHECO HUANCAS.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal y su aclaratoria¹, el 4 de abril de 2014, a las 2:00 horas, aproximadamente, el agraviado [REDACTED] realizaba el servicio de taxi en su vehículo de placa de rodaje [REDACTED] por la plaza Unión (Cercado de Lima), cuando solicitaron su servicio tres sujetos para que los traslade al Hospital del Niño. Al llegar a este lugar, le pidieron al agraviado que avanzara unas cuadras y, en esos momentos, uno de los sujetos, que estaba en sentado en la parte posterior, lo inmovilizó colocándole un cable de plástico en su cuello, mientras el que estaba en el asiento del copiloto lo amenazaba con un arma de fuego y el tercer sujeto aprovechaba en despojarle sus pertenencias —un celular y S/ 400 (cuatrocientos soles)—. Luego, fugaron.

El agraviado fue tras ellos, lo que fue advertido por personal policial que patrullaba por el lugar, quienes lograron intervenir a [REDACTED]. Este sujeto indicó que [REDACTED] estaba en el asiento del copiloto [REDACTED] en la parte posterior. Luego [REDACTED] (madre) se presentó en la dependencia policial para devolver las pertenencias del agraviado.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria en contra de [REDACTED] sobre la base de los argumentos siguientes: [REDACTED]

¹ Cfr. páginas 84 al 96 y 99 al 101, respectivamente.



- 2.1. Está probada la materialidad del delito con las declaraciones del agraviado, de [REDACTED] (coacusados), así como con la declaración del procesado que obra en la página 118 del expediente judicial.
- 2.2. La preexistencia de los bienes sustraídos se prueba con la declaración del imputado, rendida en juicio oral [contr [REDACTED], donde reconoció que el celular del agraviado estaba en su casa y se lo entregó a su amigo [REDACTED]
- 2.3. Las declaraciones del agraviado y los coacusados cumplen los estándares de certeza del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.
- 2.4. Para la determinación de la pena privativa de la libertad de cinco años, se consideró la presencia de circunstancias atenuantes (carencia de antecedentes penales, la posibilidad de readaptarse por su juventud y la devolución de los bienes sustraídos); contar con domicilio conocido; la mínima peligrosidad en su conducta; las funciones punitivas de prevención, protección y resocialización; así como los principios de proporcionalidad y racionalidad, y los artículos VII, VIII, IX y X, del Título Preliminar, del Código Penal.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El recurrente [REDACTED] en su recurso de nulidad fundamentado², solicitó se revoque la sentencia impugnada y sea absuelto, por existir duda razonable sobre su responsabilidad penal. Reclamó lo siguiente:

- 3.1. En juicio oral negó los cargos y afirmó que el día de los hechos salió de una fiesta del complejo "Las Malvinas", junto a sus amigos [REDACTED]. Abordaron el taxi conducido por el agraviado y se dirigieron hacia el Hospital del Niño. Preciso que [REDACTED] él se sentaron en la parte posterior del vehículo y, por su estado de ebriedad, se quedó dormido [REDACTED] se ubicó en el asiento del copiloto. En el recorrido ocurrió una discusión entre el agraviado y sus amigos, pues aquel quería cobrarles dos soles más de pasaje. Todos se bajaron del auto y se agredieron, pero él abordó otro taxi para irse a su casa.
- 3.2. Es falso que agredió al agraviado, que se apoderó de sus pertenencias y que fueron perseguidos por él, como este lo afirmó. Preciso que si el agraviado se hubiera considerado víctima de robo, hubiese acudido al juicio oral; sin embargo, no asistió pese a haber sido notificado ocho veces con las formalidades de ley y con la debida anticipación.

También es falso que la madre de [REDACTED] fue a su casa para recuperar los bienes del agraviado y devolverlos. Lo cierto es que la señora, por su desesperación, compró un celular y devolvió dinero suyo, pues consideró que de ese modo su hijo saldría libre.

² Cfr. páginas 305 al 311



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1113-2019
LIMA



3. No tiene antecedentes penales ni la necesidad de robar. Siempre ha trabajado y, antes de ser detenido, se dedicaba a repartir carne. Actualmente vive con su esposa, hija, hermana y su madre.
4. Por su parte, la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en su recurso de nulidad fundamentado³, solicitó que se incremente a doce años la pena privativa de la libertad impuesta al acusado. Sostuvo lo siguiente:
- 4.1. Discrepa del argumento que la conducta del acusado fue menos lesiva que la de sus coacusados. Todos los imputados actuaron como coautores (en contubernio con una sola resolución criminal). Por lo tanto, no puede hacerse una distinción por el grado de participación.
- 4.2. No se consideró, como circunstancia agravante (artículo 46.2.c del Código Penal), que el acusado ejecutó su conducta por motivo abyecto. Aprovechó en despojarle el celular al agraviado, mientras su coacusado [REDACTED] lo ahorcaba. Entonces, imponerle una pena menor transgrede el principio de legalidad.
- 4.3. El Colegiado Superior implícitamente benefició al acusado con la responsabilidad restringida, al referirse que era un joven con la posibilidad de readaptarse socialmente. Sin embargo, no tomó en cuenta que no le correspondía dicho beneficio, pues tenía 24 años de edad cuando ocurrieron los hechos y, además, no acreditó que se dedique a alguna actividad lícita.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

5. Los hechos atribuidos fueron calificados como delito de robo agravado, previsto en los artículos 188 y 189, primer párrafo, incisos 2, 3, 4 y 5, del Código Penal —modificado por la Ley N.º 30076—, que prescriben:

Artículo 188. El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: [...] 2. Durante la noche o en lugar desolado; 3. A mano armada; 4. Con el concurso de dos o más personas; 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos [...].

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. El punto de partida para analizar la sentencia recurrida es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; por el cual se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el

³ Cfr. páginas 300 al 303



recurso aludido y las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

7. Por una cuestión metodológica y en atención a que la determinación de la pena es la consecuencia jurídica de la responsabilidad penal, en cuya ausencia sería absurdo ponderarla; este Tribunal Supremo analizará de forma separada cada recurso promovido, empezando por el imputado [REDACTED]

SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD DEL IMPUTADO [REDACTED]

8. Los reclamos planteados por el recurrente en los apartados 3.1 y 3.2 de la presente ejecutoria serán analizados de forma conjunta, dado que inciden y cuestionan su responsabilidad penal. En tal orden de ideas, este Tribunal Supremo analizará si la decisión asumida por la Sala de Mérito encuentra soporte corroborativo en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal o si, caso contrario, tienen amparo los cuestionamientos del impugnante.

9. Pues bien, veamos. A las 2:50 horas del 4 de abril de 2014, a nivel policial⁴ —sin presencia fiscal—, la víctima declaró que, cerca de las 2:00 horas de dicho día, se encontraba trabajando como taxista en su vehículo de placa de rodaje N [REDACTED] cuando tres sujetos de joven apariencia solicitaron sus servicios con destino al Hospital del Niño.

Al llegar a este lugar, le pidieron que avanzará un par de cuadras y de allí otras más. En este instante, el sujeto que estaba sentado detrás suyo lo ahorcó con un cable de plástico y le dijo “no te muevas, ya perdiste”, mientras el otro —descrito como narizón y que estaba en el asiento de copiloto— lo apuntaba con un arma de fuego y le sustrajo su celular marca “Blackberry”, de color negro, con el número [REDACTED]. El tercer sujeto le despojó de S/ 480 (cuatrocientos ochenta soles) —a quien lo describió como gordo, de tez trigueña, de 20 años de edad, 1.65 metro de altura, y que estaba en la parte posterior—. Como el cable se rompió, los sujetos se asustaron, se bajaron del vehículo y huyeron. Decidió perseguirlos y, con ayuda de efectivos policiales, logró alcanzar al sujeto que lo ahorcó.

En su preventiva⁵ del 1 de julio de 2014, el agraviado reiteró la imputación contra el recurrente. Precisó que [REDACTED] fue quien lo ahorcó y a quien logró alcanzar con apoyo policial. Además, reconoció fotográficamente [REDACTED] —como el sujeto que estaba sentado en la zona del copiloto y quien le quitó sus pertenencias— y a [REDACTED] quien se sentó en la parte posterior e intentó quitarle la llave de su vehículo.

10. La narrativa incriminatoria del agraviado en contra del recurrente, oralizada en juicio oral, revela uniformidad y coherencia en el tiempo, modo y circunstancias, en que el hoy recurrente y sus coacusados [REDACTED] en contubernio, ejercieron violencia contra la víctima para sustraerle un celular y S/ 400 (cuatrocientos soles). Si bien se aprecia imprecisión en cuanto a que

⁴ Cfr. páginas 16 y 17

⁵ Cfr. páginas 47 al 49



3
7-2-02
V. P. J.

inicialmente alegó que le sustrajo dinero y, luego, la llave, el núcleo central incriminatorio se mantiene incólume, respecto a que el impugnante participó conjuntamente con sus coprocesados.

11. En similar dirección, en la diligencia de reconocimiento fotográfico⁶, del 4 de abril de 2014, a las 18:30 horas, con presencia fiscal, el coacusado [REDACTED] sindicó al recurrente como uno de los sujetos que participó en el robo que perpetraron contra el agraviado. Lo conoce como "Gordo" y lo identificó como un sujeto de tez clara, cabellos lacios y 1.65 metro de altura. Precisó que el recurrente fue quien sustrajo el celular del agraviado.

Del mismo modo, en la diligencia de reconocimiento fotográfico⁷, del 5 de abril de 2014, también con presencia fiscal reiteró su incriminación en contra del recurrente, a quien lo conoce como el [REDACTED] y fue quien se llevó los bienes del agraviado, junto con [REDACTED]

En la misma fecha, con presencia fiscal, sindicó⁸ también al recurrente. Narró que, después de haber estado en una fiesta en "El Coloso de Las Malvinas", se retiró con sus amigos [REDACTED] y el [REDACTED]. Con ellos, caminó hasta la plaza Unión, donde abordaron un taxi para dirigirse a la cuadra 7 de la avenida Brasil. Al llegar a este lugar, le pidieron al taxista que doble hacia la calle Nazca (Jesús María); pero se molestó, les quiso cobrar dos soles más y le mentó la madre. Por eso, sacó un cable de USB y lo ahorcó, mientras sus amigos se abalanzaron contra él y sustrajeron sus pertenencias. Luego, se rompió el cable, se bajaron del auto y se fueron corriendo. El agraviado los persiguió y solo a él lograron detener con los policías. Precisó que llamó al recurrente para que devuelva los bienes sustraídos.

A nivel de instrucción⁹, del 30 de junio de 2014, el coacusado mantuvo su narrativa incriminatoria contra el recurrente. Precisó que este se sentó detrás del copiloto, que Carlos le entregó el celular a su madre para que sea devuelto al agraviado y que ella cubrió los S/ 400 (cuatrocientos soles). Igualmente, en el acto plenarial¹⁰, del 3 de abril de 2018, reiteró la imputación contra el recurrente. Afirmó que por su madre supo que el impugnante fue quien se llevó el celular, el cual le entregó a ella.

12. De igual manera, a las 19:50 horas del 5 de abril de 2014, a nivel policial¹¹ con presencia del abogado defensor, la testigo [REDACTED] declaró ser la madre de [REDACTED] que acudió a la comisaría para devolver el celular y los S/ 400 (cuatrocientos soles) que su hijo y el sujeto conocido como "Baroni" le sustrajeron al agraviado. Detalló que, al enterarse de este hecho en horas de la mañana de dicho día, fue al domicilio del recurrente, ubicado en el distrito de Comas. Lo encontró en una esquina frente a su casa y le recriminó por lo sucedido. Él le respondió que solo era un celular, el cual le entregó y le pidió que no lo involucre.

⁶ Cfr. páginas 27 al 28

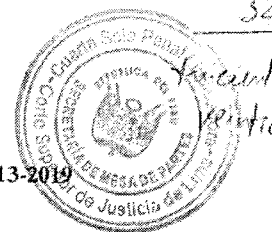
⁷ Cfr. página 26

⁸ Cfr. páginas 18 al 20

⁹ Cfr. páginas 43 al 46

¹⁰ Cfr. páginas 113 al 116

¹¹ Cfr. páginas 21 y 22



13. También se cuenta con el acta de recepción¹², recabada a las 20:53 horas del 5 de abril de 2014, donde consta que la testigo [REDACTED] en presencia de su abogado defensor, hizo la devolución de los bienes sustraídos (el celular marca Blackberry, colores negro y plomo, y cuatro billetes de cien soles). Dicha documental guarda correspondencia con el acta de entrega¹³, levantada a las 21:33 horas de la misma fecha, mediante el cual se devolvieron los citados bienes al agraviado.

14. Señalada la prueba recabada, el relato incriminatorio del agraviado en contra del recurrente guarda correspondencia con los distintos componentes del plexo probatorio incorporado al presente proceso penal. En efecto, su versión inculpatoria se respalda en las declaraciones del coacusado [REDACTED] así como en las citadas diligencias de reconocimiento fotográfico, como en las actas de recepción y entrega de los bienes sustraídos.

15. Ahora, en cuanto la presunta imprecisión en la participación del recurrente —como este alegó—, aun cuando su coacusado [REDACTED] a nivel de instrucción, que [REDACTED] fue quien entregó el celular a su madre, sin embargo, en sus demás declaraciones afirmó que fue uno de los sujetos que sustrajeron los bienes al agraviado, lo que se adecúa en puridad a lo afirmado por este y la testigo [REDACTED]. Este panorama permite concluir que el recurrente se sentó en la parte posterior del vehículo, detrás del copiloto, y su concreta participación delictiva consistió en haberle sustraído el celular al agraviado.

16. Así, el reclamo exculpatorio del recurrente decae ante las pruebas que lo incriminan y, además, porque no está respaldada probatoriamente. Por lo demás, el que no haya acudido el agraviado al plenario, no resta credibilidad a su declaración policial y preventiva, pues fueron oralizadas en la octava sesión del juicio oral¹⁴, del 18 de diciembre de 2018, bajo el principio de contradicción; a lo que se añade que encuentra soporte corroborativo en otras pruebas colectadas legítimamente al proceso.

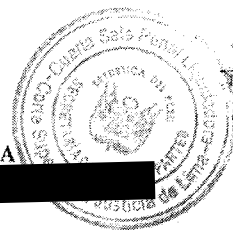
17. Por todo lo expuesto, los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de Mérito, en cuanto a la responsabilidad penal del recurrente [REDACTED]. Los motivos invocados por este decaen y se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le asiste. No subyace una versión alternativa a los hechos, por lo que su condena por robo agravado debe ser ratificada.

18. Respecto al apartado 3.3 de la presente ejecutoria, cabe resaltar que la responsabilidad penal es por el hecho cometido, de conformidad con el artículo VII, del Título Preliminar, del Código Penal. Por ello, su reclamo está vinculado a tener en cuenta sus condiciones personales previstas en el artículo 45 del Código Penal al fijarse la pena. Por lo tanto, se rechaza su alegación.

¹² Cfr. página 29

¹³ Cfr. página 30

¹⁴ Cfr. página 269 y anverso



F. C. C. C.
W. H. G.

RESPECTO AL RECURSO DE NULIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

19. El titular de la acción penal cuestionó el extremo de la dosificación punitiva realizada por el Tribunal Superior, por haberla determinado por debajo del mínimo legal. Reclamó lo siguiente: i) no puede considerarse que la conducta del recurrente fue menos lesiva que la de sus coacusados, pues actuó en coautoría; ii) ejecutó su conducta por motivo abyecto [circunstancia agravante, prevista en el artículo 46.2.c del Código Penal]; iii) tampoco puede otorgársele los beneficios de la responsabilidad restringida, pues contaba con 24 años de edad al momento de los hechos.

20. Puntualmente, se advierte que la Sala de instancia fijó una pena por debajo del mínimo legal del tipo penal de robo agravado [no menor de 12 años ni mayor de 20 años]. Para esta determinación consideró la presencia de circunstancias atenuantes (carencia de antecedentes penales, la posibilidad de readaptarse por su juventud, y la devolución de los bienes sustraídos); contar con domicilio conocido; la mínima peligrosidad en su conducta; las funciones punitivas de prevención, protección y resocialización; así por el principio de proporcionalidad los artículos VII, VIII, IX y X, del Título Preliminar del Código Penal.

21. Sin embargo, sus condiciones personales y las circunstancias atenuantes genéricas previstas en el artículo 46.1 del Código Penal únicamente permiten ponderar la pena concreta dentro de los márgenes punitivos conminados por el legislador, de conformidad con el artículo 45-A, tercer párrafo, numeral 2, del Código Penal.

22. En el caso únicamente se presentan las circunstancias atenuantes genéricas siguientes: (i) carencia de antecedentes penales (artículo 46.1.a del Código Penal); y (ii) su edad 21 años, 8 meses y 12 días¹⁵ (artículo 46.1.h del Código Penal). A ello se suma sus condiciones personales, tales como su ocupación de “repartidor de carne”, ser padre de familia. No obstante, ninguno de estos factores faculta a ubicar la pena por debajo del mínimo legal. Incluso, no puede ponderarse como atenuante genérica la circunstancia prevista en el artículo 46.1.f, del Código Penal, pues se ha probado fácticamente que no fue él quien tuvo la voluntad de devolver los bienes sustraídos, dado que fue la madre de su coacusado [redacted] realizó dicho acto.

23. Entonces, en virtud que no concurren causales de disminución de punibilidad ni reglas de reducción punitiva por bonificación procesal; de conformidad con el artículo 45-A, tercer párrafo, literal c, del Código Penal, corresponde incrementar la consecuencia jurídica a 12 años de pena privativa de la libertad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 3 de enero de 2019, emitida por la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima,

¹⁵ Cfr. Ficha Reniec, página 201



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1113-2019
LIMA



en el extremo que condenó al procesado [REDACTED] como autor del delito de robo agravado, en perjuicio de [REDACTED]

II. **HABER NULIDAD** en la citada sentencia, en el extremo que fijó en 5 años la pena privativa de la libertad impuesta al referido procesado; y, **REFORMÁNDOLA**, se le impone 12 años de pena privativa de la libertad, cuyo cómputo inició el 11 de septiembre de 2018 y culminará el 10 de septiembre de 2030.

III. **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron.

Intervino el juez supremo Bermejo Rios, por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RIOS

PH/er/fpy

COLEGIO DE ABOGADOS DEL PERU
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTA SALA PENAL LIQUIDADORA
MESA DE PARTES
31 ENL. 2022
RECEBIDO
Fs:.....

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
EDIF ANSELMO BARRETO LEON
Relator: GALVEZ RICSE VICTOR CRISTOBAL / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 31/01/2022 13:12:47 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Justicia
LIMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



EXP. Nº 4725-2014-2

Lima, treinta y uno de enero del dos mil veintidós. -

DADO CUENTA: Por devuelto los actuados de la Corte Suprema de Justicia de la República con la ejecutoria suprema de fecha veintidós de junio del dos mil veintiuno; en consecuencia: **CUMPLASE LO EJECUTORIADO**, debiendo secretaria de Mesa de Partes con dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte in fine de la sentencia de fecha tres de enero del dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos ochenta y seis, **REFORMADA** mediante la ejecutoria suprema antes citada.

Por disposición de los señores magistrados suscribe el señor relator y el señor secretario de esta Superior Sala de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 122 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente.

Oficiese y notifíquese. -

PODER JUDICIAL

VICTOR CRISTOBAL GALVEZ RICSE
RELATOR
Cuenta Sala Penal Liquidadora
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
VICTOR CRISTOBAL GALVEZ RICSE
SECRETARIO DE MESA DE PARTES
Cuenta Sala Penal Liquidadora
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ADORA
DE LIMA
2
DO